



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 12/07/2024
 Radicación: 76001-33-33-001-2024-00136-00
 Convocante: **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA-CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>
 Convocado: **LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
 Actuación: **Conciliación Prejudicial**

Interlocutorio No. 669

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (exp. IUS E-2024- 195373 IUC - I-2024- 3537392), entre el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA-CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** como parte convocante y la **NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Antecedentes

El **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA-CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** por medio de apoderado judicial solicitó audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A** le realice la devolución del pago realizado en virtud de la sanción impuesta mediante la Resolución Núm. 2023700010013165-6 del 15 de Noviembre de 2023 Resolución Núm. 2023700010013165-6 del 15 de Noviembre de 2023, equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Realizada las audiencias, las partes llegaron al siguiente acuerdo: La Superintendencia Nacional de Salud procederá a la devolución de la suma de trescientos cincuenta y tres millones veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$353.023.454,00**) al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA-CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución Núm. 2023700010013165-6 del 15 de Noviembre de 2023, reconociendo a su vez la suma de dos millones noventa y cinco mil novecientos ochenta y tres pesos (**\$2.095.983,00**) por concepto de indexación de la suma de trescientos cincuenta y tres millones veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$353.023.454,00), calculada hasta el 15 de mayo de 2024. Dichas sumas serán reconocidas por la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación por parte de la

Clínica Nuestra Señora de los Remedios, de todos los documentos requeridos por la Entidad para proceder a la devolución. La Superintendencia Nacional de Salud no reconocerá intereses a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Considerandos

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 640, en concordancia con los arts. 70 de la ley 446 y 155.2 de la ley 1437, soy competente para conocer del actual asunto.

2. Presupuestos de la Conciliación. La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. Esa superioridad (Sent. 21/10/2009, exp. 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)) los enunció así:

- 1- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar;
- 2- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- 3- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción;
- 4- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En materia de pruebas el art. 73 de la ley 446 prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

a) La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. En el presente caso el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA-CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** se encuentra debidamente representada (**JUAN PABLO CALVO GUTIÉRREZ**, CC 1.088.310.060 y TP 399.063). Y la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** fue representada en debida forma (**TOMAS JULIAN MALDONADO GÓMEZ**, CC 1.140.815.230 y TP 208427 y se allegaron los actos que acreditan la representación.

b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Este asunto, en el evento de no haber sido conciliado, sería conocido en esta jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre

las partes involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables y en dicha medida, son derechos que pueden ser conciliados al tenor del art. 2 del decreto 1818 de 1998.

c) Que no haya operado la caducidad de la acción. Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial versan sobre la solicitud de devolución de la suma de trescientos cincuenta y tres millones veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$353.023.454,00) por concepto de la sanción impuesta a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios mediante la Resolución Núm. 2023700010013165-6 del 15 de Noviembre de 2023, y en consecuencia el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado de conformidad con el artículo 138 del CPACA – Nulidad y restablecimiento del derecho- por indebida notificación de la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023- (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); Procediendo además el acuerdo conciliatorio en razón a que el presente asunto versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022);

d) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respecto de la indebida notificación de los actos administrativos, se tiene que desde tiempo atrás, el Consejo de Estado ha estipulado que si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado¹.

En palabras de la Corte Constitucional², la notificación “*en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*”, de allí que “*asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358) Actor: GERENCIA Y DESARROLLO L TDA. Demandado: INSTITUTO NORTESANTANDEREANO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO-INORSA. Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)

² Corte Constitucional. Sentencia C-670 del 13 de julio de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.

En el **caso concreto**, se tiene que la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA) no fue notificada personalmente de la: **1.** Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la cual se ordenó la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Clínica Nuestra señora de los Remedios. **2.** Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, expedido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa sancionatoria en contra de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio identificado con SIAD No. 0910202200661, por cuanto el correo electrónico dispuesto para notificaciones de la parte convocante corresponde a juridico@clinicadelosremedios.org y no coordinador.contable@cnsr.com.co-, como lo aceptaron las partes.

Que como consecuencia de la indebida notificación personal de las Resoluciones No. 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, y de la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD vulneró el derecho de defensa de la parte convocante y en razón de lo anterior, se presentó por el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA-CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS la presente solicitud de conciliación extrajudicial, presentándose formula conciliatoria por parte de la convocada y aceptándose los términos allegados por la parte convocante para realizar la devolución de toda suma de dinero que se hubiese cancelado por parte de la parte convocante, esto es, el valor de la sanción impuesta, para lo cual se concilió en el sentido de que la Superintendencia Nacional de Salud procederá a la devolución de la suma de trescientos cincuenta y tres millones veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$353.023.454,00)** a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución Núm. 2023700010013165-6 del 15 de Noviembre de 2023; así como también reconocerá la suma de **dos millones noventa y cinco mil novecientos ochenta y tres pesos** (\$2.095.983,00) por concepto de indexación de la suma de trescientos cincuenta y tres millones veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$353.023.454,00), calculada hasta el 15 de mayo de 2024. Sin reconocer intereses.

e) Que el acuerdo cuente **con las pruebas necesarias**. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder conferido a GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA por la representante legal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA con facultad expresa para conciliar, sustitución realizada al doctor JUAN PABLO CALVO GUTÉRREZ, Escritura pública No. 439 contentiva del Poder General otorgado a TOMAS JULIAN MALDONADO GÓMEZ por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con facultad expresa para conciliar y copia de la cedula y de la

tarjeta profesional de abogado del mismo; Constancia Secretarial del Acta núm. 450 de la sesión de fecha 7 de junio 2024 firmada por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación la Superintendencia Nacional de Salud, Acta No. 448 de la sesión extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2024, firmada por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, constancia del Canciller de la Arquidiócesis de Cali del 10 de septiembre de 2023 que establece como propietario al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA de la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS; Copia de la Resolución 2023720000000045-6 DE 11 – 01 – 2023, Copia de la Resolución 2023700010013165-6 DE 15 – 11 – 2023, solicitud de conciliación extrajudicial solicitada ante la PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO) por la parte convocante, Soporte de pago del 08/03/2024, Acta de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con Radicación IUS E- 2024- 195373 IUC - I-2024- 3537392 del 15/05/2024 suspendida y Acta de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con Radicación IUS E- 2024- 195373 IUC - I-2024- 3537392 del 12/06/2024 con formula de acuerdo conciliatorio aprobado por las partes y por la PROCURADURIA, así:

“El(La) Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022) . Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley 1437 de 2011 establece, en el último inciso del artículo 89 que: “ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.(...) Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

Visto y analizado lo anterior, es claro que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a lo adeudado a la convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha quince (15) de mayo y doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial celebrada entre el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA-CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** como parte convocante y la **NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** como parte convocada.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

TERCERO: Expídanse por la Secretaria lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad